

Se envían comentarios de CLAA

Nashielly Escobedo Pérez [nashielly.escobedo@claa.org.mx]

3001103584

Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2011 02:23 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

CC: Nashielly Escobedo Pérez [nashielly.escobedo@claa.org.mx]

Datos adjuntos: CLAA0001.pdf (3 MB)

Buenas tardes, anexo envío comentarios al proyecto de Vigésima Novena modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

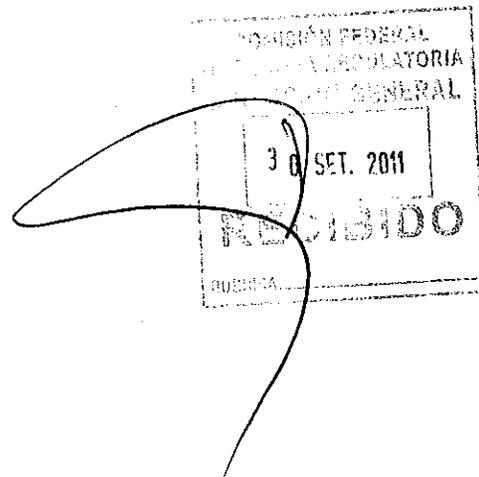
Atentamente

Lic. Nashielly Escobedo Pérez

Directora General

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C. (CLAA)

01 (55) 11078515/92



México, D.F. a 26 de septiembre de 2011

Lic. Alfonso Carballo Pérez
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Asunto: Comentarios al proyecto de Vigésima Novena modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Nashielly Escobedo Pérez, en mi carácter de Directora General y Representante Legal de la Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C. (CLAA) con RFC CLA0511091/2, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Insurgentes Sur, número 813, piso 8, despacho 801-4, colonia Nápoles de esta ciudad, con Código Postal 03810 y teléfono 11 07 85 15, me permito formular los siguientes comentarios al proyecto de Vigésima Novena modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, en el que se incluyen las fracciones arancelarias de los vehículos usados que deberán sujetarse a la regulación establecida en la norma NOM-041-SEMARNAT-2006

En su artículo Segundo se menciona la adición de un sexto párrafo al artículo 5 del Anexo 2.4.1 Acuerdo de NOM's, estableciendo la posibilidad de que el cumplimiento a la NOM-041-SEMARNAT-2006, se acredite mediante la presentación de certificados o constancias expedidas por autoridades competentes de otros países que acrediten el cumplimiento de reglamentos técnicos o normas vigentes, aceptadas como equivalentes a la citada norma. Para tal efecto, los responsables de verificar la autenticidad de los certificados o constancias serán los agentes aduanales, a través de cualquiera de las siguientes fuentes:

- a) Autoridades ambientales cuyas regulaciones se acepten como equivalentes, o bien,
- b) Bases de datos particulares que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta

Cabe mencionar que actualmente, para efectos de llevar a cabo la importación definitiva de vehículos usados, al amparo del Decreto por el que se regula la importación de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio del 2011, la regla 3.5.1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior establece en su numeral II, el procedimiento a seguir por importadores y agentes aduanales.

gr.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.
Carretera México-Toluca, s/n, Col. San Mateo Atlixco, Toluca, México.
Tel: 01 (771) 711 1111 - Fax: 01 (771) 711 1112



Como parte del citado procedimiento, la propia regla 3.5.1. en su numeral II, incisos f) y g) establece lo siguiente:

"3.5.1. Para los efectos de la importación definitiva de vehículos, se estará a lo dispuesto en este Capítulo, siendo aplicables de manera general las siguientes disposiciones, según corresponda a:

.....
II. Vehículos usados:

- f) Para los efectos del artículo 6 del Decreto de vehículos usados, se deberá considerar que un vehículo usado se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, cuando en el título de propiedad se asiente cualquier leyenda donde se declare al vehículo en cualquiera de las siguientes condiciones:

CONDICION	OBSERVACIONES
Sólo partes (Parts only)	
Partes ensambladas (Assembled parts)	
Pérdida total (Total loss)	Excepto cuando se trate de vehículos cuyo título de propiedad sea del tipo "Salvage", así como los que ostenten adicionalmente las leyendas "limpio" (clean); "reconstruido" (rebuilt/reconstructed), o "corregido" (corrected)
Desmantelamiento (Dismantlers)	
Destrucción (Destruction)	
No reparable (Non repairable)	
No reconstruible (Non rebuildable)	
No legal para calle (Non street legal)	
Inundación (Flood)	Excepto cuando ostente adicionalmente las leyendas "limpio" (clean); "reconstruido" (rebuilt / reconstructed); o "corregido" (corrected).
Desecho (Junk)	
Aplastado (Crush)	
Chatarra (Scrap)	
Embargado (Seizure / Forfeiture)	
Uso exclusivo fuera de autopistas (Off-highway use only)	
Daño por inundación / agua (Water damage)	
No elegible para uso en vías de tránsito (Not eligible for road use)	

car.



<p>Recuperado (Salvage). cuando se trate de los siguientes tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DLR SALVAGE - SALVAGE-PARTS ONLY - LEMON SALVAGE - SALVAGE LETTER-PARTS ONLY - FLOOD SALVAGE - SALVAGE CERT-LEMON LAW BUYBACK - SALVAGE CERTIFICATE-NO VIN - SALVAGE TITLE W/ NO PUBLIC VIN - DLR/SALVAGE TITLE REBUILDABLE - SALVAGE THEFT - SALVAGE TITLE-MANUFACTURE BUYBACK - COURT ORDER SALVAGE BOS - SALVAGE / FIRE DAMAGE - SALVAGE WITH REPLACEMENT VIN - BONDED SALVAGE - WATERCRAFT SALVAGE - SALVAGE KATRINA - SALVAGE TITLE WITH ALTERED VIN - SALVAGE WITH REASSIGNMENT - SALVAGE NON REMOVABLE 	<p>Excepto cuando se trate de vehículos cuyo título de propiedad sea del tipo "Salvage" distintos a los aquí señalados, así como los que ostenten adicionalmente las leyendas "limpio (clean);", "reconstruido (rebuilt/reconstructed);" o "corregido (corrected).</p>
<p>Robado (Stolen)</p>	<p>Sólo cuando el título indique que fue recuperado (recovered), y este último estado permanezca vigente.</p>
<p>Daño en el marco (Frame Damage)</p>	
<p>Daño por incendio (Fire Damage)</p>	
<p>Reciclado (Recycled)</p>	
<p>Vehículo de pruebas de choque (Crash Test Vehicle)</p>	

g) Los agentes aduanales deberán:

1. Requerir al importador la presentación del original del título de propiedad, verificar que dicho documento no ostente una leyenda que lo identifique con cualquiera de las condiciones a que se refiere el inciso anterior; verificar que el original no contenga borraduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier otra característica que haga suponer que dicho documento ha sido alterado o falsificado; y previo cotejo con el original, deberá asentar en la copia simple que anexe al pedimento, la siguiente leyenda: "Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la presente es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista" y deberá firmar en forma autógrafa la copia que se anexe al pedimento.
2. Confirmar mediante consulta a través de las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, debiendo anexar al pedimento correspondiente, copia de la impresión de dicho documento y conservar otra en sus archivos. Asimismo, deberán proporcionarle al importador de manera electrónica o en impresión el resultado de la consulta, en la que aparezca el NIV.

La consulta a que se refiere el párrafo anterior, solo aplicará a vehículos procedentes de Estados Unidos de América o Canadá, cuyo año modelo sea inferior a 30 años a la fecha en que se realice la importación y, deberá contar por lo menos con la siguiente información:

- a) Verificación de vehículos reportados como robados;

97.



- b) *Tipo de título de propiedad, a través del cual se podrá confirmar lo dispuesto en la fracción II, inciso f) de la presente regla;*
- c) *Decodificación del NIV; y*
- d) *Clave y número de pedimento, así como el RFC o CURP del importador.*

Las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 1.8.1., que proporcionen la consulta a que se refiere este inciso, deberán poner a disposición del SAT dicha información para su consulta remota en tiempo real.

En los demás casos, se deberá confirmar mediante consulta en los sistemas de información de vehículos, que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia, debiendo anexar una impresión de dicho documento en el pedimento correspondiente y conservar una impresión en sus archivos.

De lo anterior se destacan las siguientes obligaciones:

1. En primera instancia, las obligaciones para el agente aduanal respecto de la verificación del título del vehículo en los términos que señala la regla
2. En segunda instancia, la obligación de las entidades prevalidadoras de consultar que el vehículo no se encuentre reportado como robado, siniestrado, restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia

Tal como se mencionó en un principio, de la lectura del proyecto de Vigésima Novena modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, se advierte que la autoridad está considerando agregar una obligación adicional al agente aduanal, la cual consiste en verificar la autenticidad de los certificados o constancias expedidas por autoridades competentes de otros países que acrediten el cumplimiento de reglamentos técnicos o normas vigentes, aceptadas como equivalentes conforme al proyecto de Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuados de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de valuación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan.

gr.

El proyecto de Acuerdo de NOM's da la posibilidad de que el agente aduanal verifique dicha autenticidad directamente con la autoridad ambiental o bien de de las bases de datos particulares disponibles para consulta electrónica.

Actualmente, atendiendo a lo dispuesto por la regla 3.5.1. las entidades prevalidadoras realizan una consulta por vehículo a importar, en forma electrónica ante proveedores de historial de vehículos ubicados en los Estados Unidos de América, a través de la cual se obtienen el historial del vehículo, y dicho reporte hoy incluye los resultados de las pruebas de verificación de emisiones, por lo que en opinión de esta Confederación esta misma consulta pudiera ser útil para verificar que el vehículo a importar cuenta con una verificación o inspección de emisiones realizada en un periodo no mayor a seis meses y que la misma resultó favorable. En caso de que el historial no arroje este dato, se considerará que el vehículo no cumple con las normas ambientales aplicables, y en consecuencia, el prevalidador no debe permitir que se genere la firma electrónica del pedimento que amparará el vehículo.

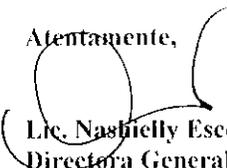
En ese sentido, se considera conveniente que la autoridad aduanera modifique la citada regla 3.5.1. con el objeto de establecer como obligación del prevalidador el no permitir que se genere la firma electrónica del pedimento que ampara el vehículo, cuando con la consulta realizada ante los proveedores de Estados Unidos de América, se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El vehículo se encuentra restringido o prohibido para su circulación en el país de procedencia conforme a lo citado en el inciso f) de la citada regla 3.5.1.
- b) El vehículo fue objeto de robo y no ha sido recuperado
- c) Al momento de su importación, el vehículo no cuenta con un registro explícito de aprobación de verificación de emisiones con antigüedad menor o igual a seis meses

Lo anterior sin perjuicio de que el agente aduanal anexe al pedimento el certificado o constancia en original que acredite el cumplimiento de las regulaciones técnicas de los Estados de Arizona, California, Texas y Nuevo México, todos de los Estados Unidos de América.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente,


Lic. Nashielly Escobedo Pérez

Directora General

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

